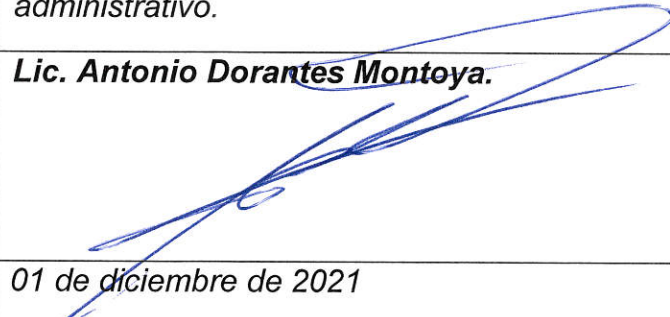




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 642/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y nombre del revisionsita del mismo</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TOCA:**  
642/2019

**EXPEDIENTE:**  
679/2018/4a

**REVISIONISTA:**  
[REDACTED]

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintiséis de febrero de dos mil veinte. VISTOS** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **642/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 679/2018/4<sup>a</sup>-III, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada por el Fiscal General del Estado que se encuentra sustentada en el procedimiento administrativo de separación número 05/2018.

2. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"SEGUNDO.- Se SOBRESSEE el presente Juicio Contencioso Administrativo 679/2018/4<sup>a</sup>-III, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se declara la validez de la resolución administrativa*

de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, emitido por el Fiscal General del Estado de Veracruz dentro del Procedimiento Administrativo de Separación 05/2018, instaurado en contra de [REDACTED] por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución”.

3. Inconforme con dicha determinación en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la citada [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 679/2018/4ª-III.

4. En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria, Fiscalía General del Estado y Fiscal, apercibidos que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez, y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

5. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales en representación de la Fiscalía General del Estado y de su titular desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el



recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, conjuntamente con el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

En su primer agravio, el revisionista arguye que el Fiscal Regional no tuvo competencia para turnar la queja de la que derivó la remoción combatida, negando que la Fiscal Regional haya tenido el carácter de su superior jerárquico, siendo incorrecta la interpretación de la Sala resolutora del artículo 20 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado que prevé “*las fiscalías regionales dependerán directamente del Fiscal General y que de las Fiscalías regionales dependerán jerárquicamente los Fiscales especiales*”, y además, enfatiza que se debió desconsiderar la circular número FGE/OF/10491/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en la que se instruyó que a partir de esa fecha y hasta nueva orden los titulares de las Fiscalías Regionales, estarían a cargo de los temas de coordinación en materia de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños y trata de personas. Sosteniendo que la Fiscal Regional no debió haber dado inicio al procedimiento administrativo de separación pues de conformidad con los artículos 36 y 338 fracción VIII del reglamento de la citada Ley, el visitador general recibe la queja del

<sup>1</sup> Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

superior jerárquico. Agregando que se inobservó el artículo 88 de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del Estado, debido a que la Fiscal Regional carecía de facultades para remitir la queja, llegando a confundir la resolutoria los vocablos "fiscales especiales" y "fiscal especializada" (cargo que ostentaba la demandante).

**Es fundado** el agravio antes mencionado, pues ciertamente la magistrada A quo al estudiar el primer concepto de impugnación, desconsidero, la falta de facultades de la Fiscal Regional para turnar la queja de la que derivó el procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto por el numeral 88 fracción I de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del Estado.

Se explica.

Si el último puesto desempeñado por la demandante, fue el de Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde a su superior jerárquico la remisión de la queja ante el Visitador General. Es decir, el conducto para que llegue la queja ante el Visitador General, no puede ser *cualquier* autoridad, pues la intención del legislador fue que quien remitiera dicho escrito, fuera quien conociera las funciones inmediatas del servidor público, cuando la figura del superior jerárquico debió recaer en la Fiscal Coordinadora Especializada a que se refiere el artículo 34 fracción II del Reglamento de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del Estado.

Circunstancia que paso por alto la cuarta sala, al confundir el término Fiscal Especializada con Fiscal Especial, al asegurar que el Fiscal Regional era el superior jerárquico de la actora por disposición del artículo 20 fracción V de la Ley Órgánica de la Fiscalía General del



Estado, cuando dicho dispositivo establece que los Fiscales Especiales (*no Especializadas*) dependen jerárquicamente de las Fiscalías Regionales, más se insiste el cargo de la actora fue de Fiscal Especializada y no Especial. Sin soslayar el oficio circular número FGE/OF/10491/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, mencionado por la Acto (no advertible en autos) pues si bien este oficio según el dicho de la resolutoria (que emerge el acto impugnado), contiene una instrucción genérica de que a partir de la fecha de expedición los titulares de las Fiscalías Regionales estarían a cargo de los temas de Coordinación en Materia de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, esto no es equiparable a una orden de nueva jerarquización, lo que pone de relieve que la licenciada Carmen Vives Nocoda, Fiscal Regional Zona Sur Coahuila de Zaragoza, jamás fue superior jerárquico de la actora, situación que en manera alguna esta Sala Superior convalida, por tratarse de un irreparable vicio en el procedimiento. Siendo irrefutable, que se vulneró el debido proceso de la actora en el procedimiento sancionador de mérito, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal vinculado con el artículo 7 fracción IX del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Fortalece esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar

<sup>2</sup> Registro: 2019394. Localización: Décima Época. Instancia: Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito Tribunales. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página: 2478, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Materia(s): Constitucional, Común.

tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas —directrices, principios y reglas— a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

Agravio que se estima **fundado y suficiente**, para **revocar** la sentencia combatida de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual, *errónea y contradictoriamente*, se declararon *dos sentidos*, el sobreseimiento del juicio, y la validez de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En esta línea, tomando en consideración que el agravio analizado es idéntico al primer concepto de impugnación vertido en la demanda, es claro que resulta fundado y en esa medida suficiente para declarar —con apoyo en los numerales 7 fracción IX, y 16 del Código Procesal Administrativo del Estado—, **la nulidad del despido injustificado** contenido en la resolución<sup>3</sup> administrativa de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se declaró la separación del servicio de la ciudadana María de la Luz Escudero Jonguitud, cesando los efectos del nombramiento expedido a su favor como Fiscal Segunda Especializada en Investigación de Delitos de Violación contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral del XXI Distrito Judicial en Coahuila de Zaragoza, porque como ya se vio, el procedimiento administrativo instaurado en contra de la demandante, no se sujetó al debido proceso, esto por haberse iniciado a través de una autoridad que no se encontraba legitimada para presentar la queja ante el Visitador General, de conformidad con el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>3</sup> Fojas 196 a 111



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

A pesar de lo injustificado del despido, es menester subrayar que el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, estatuye que no procede la reinstalación de los fiscales. Por ende dicha nulidad se declara **para efectos** de que se pague a la actora la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comprendiendo tres meses de salario diario integrado, veinte días de salario diario integrado, y el pago de percepción diaria integrada por el tiempo del proceso (considerando la limitante de doce meses), *menos la deducción del impuesto correspondiente*, que se cuantificará en sección de ejecución debido a que no se cuenta con elementos suficientes para saber con certeza el monto que percibió la actora durante el lapso de tiempo que laboró para la citada institución. Criterio sustentado además, con la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, ~~se revoca~~ la sentencia combatida de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

II. Se declara la **nulidad del despido injustificado** contenido en la resolución<sup>5</sup> administrativa de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, con base en los numerales 7 fracción IX, y 16 del Código Procesal Administrativo del Estado, **para efectos**

<sup>4</sup> Registro: 166750. Época: Novena Época, Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, Tesis: I.7o.A. J/47Materia(s): Administrativa

<sup>5</sup> Folios 198 a 111



de que el Fiscal General del Estado pague a la actora la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, comprendiendo dicho monto, tres meses de salario diario integrado, veinte días de salario diario integrado, y el pago de percepción diaria integrada por el tiempo del proceso (considerando la limitante de doce meses), *menos la deducción del impuesto correspondiente*, que se cuantificará en sección de ejecución, con base en lo expuesto en el considerando último.

III. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan.  
**DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos